

nuestro juicio, podrían ser objeto de estudio con independencia del tema central de la obra, con el que no los vemos necesariamente ligados. Y, por otra parte, no se explica por qué no se tratan otros temas cualesquiera del proceso que pueden hacer referencia igualmente a la relación procesal. Habría que hacer algunas objeciones más a este respecto, que por brevedad —ya va resultando extenso el comentario— omitiremos. Sin embargo, hemos de resaltar la interpretación teleológica que se hace de la invalidez de los actos procesales; solución verdaderamente acertada quizás, pero que exigiría un más detenido estudio en relación a lo que se dice respecto a la invalidez parcial, invalidez derivada y, lo que estimamos de más nota en derecho procesal, la invalidez sucesiva. Al que hace este comentario le gustaría en rigor aceptar plenamente la tesis del autor, aunque no deja de pensar que, con base a los cc. 1892 y 1894, también se puede sostener —lo insanable y lo sanable— la posición contraria, que partiría de la distinción nulidad absoluta y anulabilidad. Indudablemente la solución *de iure condendo* —como se hace en el cap. VII— nos parece irreprochable. Sin embargo, no hemos de dejar de hacer constar nuestra extrañeza de que, en una obra editada en 1970, no se tenga en cuenta que ese criterio finalista, en relación a la nulidad de los actos procesales, ya fue tenido en cuenta por el legislador eclesiástico, de un modo expreso, en el art. 103 de *Normae speciales in Supremo Tribunali Signatura Apostolica ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI Regimini Ecclesiae Universae*, de 22 de marzo de 1968.

De iure condendo también —y en ese cap. VII— aboga el autor por algo que entendemos importante: la independencia del órgano judicial en la fase de instrucción del proceso, haciendo compatible el principio de oficialidad con el de disposición, al atribuir al ministerio público del Promotor de justicia y del Defensor del vínculo toda la iniciativa para proteger en el proceso el interés público de la Iglesia y la *salus animarum*, evitándose así que el juez adopte posturas propias de parte.

Por último, y en ese mismo plano, propone, para la completa unidad de la relación procesal a lo largo de todo el proceso, el sistema de citación directa del demandado, evitando dilaciones al nacimiento de la relación procesal.

La obra comentada es de interés. Manteniéndose en un plano teórico no deja de descender, en algunos casos, al plano práctico. Está hecha por un autor que se mueve con soltura tanto en la biblio-

grafía procesal secular como en la canónica. Un trabajo, pues, de procesalista que intenta profundizar en su trabajo, unas veces con mayor acierto que otras, pero siempre con interés para quien sigue su trabajo. La obra está editada en la forma a que nos tiene acostumbrado la Casa Giuffrè, y siguiendo su tradicional formato.

CARMELO DE DIEGO-LORA

Iurisdictio

PIETRO COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, 1 vol. de 402 págs. Ed. Giuffrè, Milán, 1969.

Este libro constituye un esfuerzo de aplicación del método estructuralista a la investigación jurídica histórica.

El autor, tras explicar en el primer capítulo los puntos fundamentales del método estructuralista, expone en el segundo una construcción del modelo estructural del poder político, para analizar en el tercer capítulo el significado de *iurisdictio* en sus diversas series de conexiones —*iurisdictio-iudicare*, *iurisdictio-imperium*, *iurisdictio-administratio*, etc., en una enumeración de más de cien conexiones—, con la finalidad de determinar la lógica profunda —la meta-lógica— del sistema político jurídico de los pensadores del bajo medioevo.

Una investigación de esta naturaleza, basada en un peculiarísimo punto de partida lógico, semántico y gramatical, no puede dejar de sorprender a quienes están acostumbrados a los tradicionales modelos de investigación jurídica histórica. El autor adopta, pues, una metodología valiente, y hace gala de gran rigor y honradez intelectual, por lo cual merece un buen elogio. Su estudio constituye una aportación valiosa y original que debe ser considerada con atención.

No es éste el momento de formular una crítica al método estructuralista. No obstante, después de la lectura de este libro, donde se recogen gran número de obras de canonistas y legistas, pero no de

compiladores —por lo que no se cita más que de pasada al Decreto de Graciano—, se tiene la impresión de que el autor parte del presupuesto exegético —que quizá habría que poner en duda— de que los autores por él estudiados han escrito, a propósito del tema de la *iusdictio*, proposiciones coherentes y lógicamente correctas. Esas cualidades —coherencia y corrección lógica— son indispensables para el método exegético, cuando éste tiene una finalidad constructiva —llevar un sistema a unas consecuencias no previstas por quien lo elaboró—; si no, pueden conducir a una apreciación falsa sobre el pensamiento que se analiza.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

Celibato sacerdotal

FILIPPO LIOTTA, *La continenza dei chierici nel pensiero canonistico classico. Da Graziano a Gregorio IX*, 1 vol. de 401 págs., Quaderni di «Studi Senesi», n.º 24. Ed. Giuffrè, Milán, 1971.

En contraste con la proliferación continua de una literatura superficial sobre el celibato eclesástico, es grato constatar el auténtico rigor científico con que el autor de esta monografía ha realizado su investigación de la doctrina decretista y decretalista, en la época indicada, sobre la continencia de los ordenados *in sacris*.

Es bien conocida la dificultad que entraña la investigación de cualquier tema en la doctrina canónica primitiva, habida cuenta de que la mayor parte de las fuentes doctrinales aún continúan inéditas. Es verdad que, gracias a la labor infatigable de algunos eminentes investigadores en las fuentes canónicas, estamos hoy mejor informados de la ubicación de los manuscritos antiguos y de las características generales de los mismos. No obstante, es preciso reconocer que son pocos los canonistas que emprenden una tarea minuciosa y paciente para adentrarse en el pensamiento de los clásicos —especialmente si están inéditos sus textos—, a pesar

de la dimensión histórica con que hoy se abordan tantos temas canónicos.

Por ello, creemos que la obra de Liotta tiene un mérito científico que no pasará desapercibido para quienes tengan interés en la comprobación rigurosa del dato histórico preciso: el autor ha elegido para su estudio la época en que se fraguan las primeras construcciones doctrinales de la ciencia canónica, y también la que plantea más dificultades al investigador por las circunstancias antes indicadas: desde Graciano hasta Gregorio IX. Pero además, puede afirmarse que el A. ha pretendido ser exhaustivo en el estudio de las fuentes de la época, y ha elegido el método expositivo que ofrece mayores garantías: con criterio cronológico-topográfico, nos ofrece un análisis de las fuentes que permite seguir paso a paso las múltiples manifestaciones de la doctrina estudiada. El lector puede así percibir, con toda nitidez objetiva, el sentir de cada uno de los autores sobre el origen de las normas que establecen la continencia de los clérigos; el ámbito geográfico de su aplicación; los diferentes grados del orden clerical que tales normas contemplan; las diversas opiniones de la doctrina sobre el voto, la ley o las propias exigencias del *ordo clericalis*, como determinante inmediato del deber de continencia... y como característica unánimemente destacada por todos los autores, la certeza y el rigor con que aparece subrayado el régimen de continencia de los clérigos. Ya se comprenderá que resulta imposible intentar en estas líneas ni siquiera una indicación temática completa. Por lo que se refiere a la riqueza de fuentes que puede apreciarse en la obra, diremos que se han consultado más de cien manuscritos, directamente o en reproducción a microfilm. Al mismo tiempo, se acompaña en las notas a pie de página una información bibliográfica muy completa en torno a cada una de las fuentes consultadas.

Sin el menor desdoro de la perfección del trabajo realizado, señalemos solamente dos observaciones que, a nuestro juicio, habrían podido tenerse en cuenta en la elaboración del mismo. A veces el lector hubiera deseado alguna referencia a las fuentes canónicas anteriores a Graciano, que lógicamente condicionan la evolución del tema estudiado. Así la cuestión de la validez de los sacramentos administrados por los clérigos incontinentes, y la actitud de los fieles ante dichos clérigos, que es tratado por Paucapalea, Rufino, etc. No parece que pueda comprenderse debidamente sin alguna referencia a la evolución que en este punto introducen las colecciones canónicas de la Reforma Gregoriana. Creemos